

INTENDENCIA DE POLICIA

DE CATALUÑA.

*Y*nstruccion á que deberán arreglarse los encargados de Policia en los Pueblos de este principado desde principio del año próximo de 1827 sobre los puntos mas esenciales que constituyen el instituto del ramo, y en cuyo desempeño se hace urgente y necesario corregir y exterminar los errores y abusos que de continuo se cometen en grave perjuicio del público y del mejor servicio del REY N. S., introducidos generalmente por falta de ilustracion é inteligencia y algunas veces de celo, exactitud y actividad.

CAPÍTULO I.

Formacion de la matrícula, ó Padron general del vecindario.

Como el conocimiento ecsacto y circunstanciado de todos los vasallos del REY N. S. es la base fundamental sobre que gira el órden de vigilancia y seguridad cometido á la Policia, por la suma importancia que de ello resulta al Estado y á cada individuo en particular; y como hasta de presente no ha podido conseguirse la realidad de la verdadera existencia por mas esplicaciones que se han reiterado; siendo constante la inexactitud y errores que se han cometido en los padrones formados y rectificadados desde el establecimiento del ramo en la provincia, me he convencido de la necesidad de que se proceda á una nueva formacion bajo datos y conocimientos de que han carecido ó no han entendido las justicias; y á fin de evitar estos obstáculos, mediante la buena fe de las mismas, persuadidas de que estas noticias no tienen conexion alguna con los reparos de quintas y contribuciones, cuyos temores de sobrecarga los hace faltar á su primer deber de decir la verdad en este asunto, que solo se dirige á conocer el número y clase de habitantes que contienen los dominios de S. M., he creido conveniente para conseguir sobre lo esencial la uniformidad que es necesaria en toda la provincia, dictar para que se cumplan con el mayor esmero los artículos siguientes.

ART. 1.º. . . . Debiendose hacer de nuevo este importante trabajo, ha parecido mas sencillo, conveniente y oportuno que dejando las ojas del modelo n.º 2.º del reglamento para las capitales en que habiendo Cefaladores ó alcaldes de barrio con arreglo al mismo queda la formacion del padron general á cargo de los Comisarios ó Subdelegados, en los pueblos en que solo hay bailes ó encargados que reunen ambas funciones se usen las ojas del modelo n.º 4.º del mismo reglamento con una corta variacion, en que á un tiempo se recojan las noticias y se forme el padron.

ART. 2.º. . . . Por consecuencia en el término de tercero dia que dichos bailes

ó encargados reciban por conducto de sus respectivos Subdelegados las ojas impresas del espresado modelo darán principio á la formacion de la matrícula.

ART. 3.º. . En el concepto de que todas las casas del pueblo estarán numeradas con separacion de barrios, vecindarios ó arrabales, ó seguidas si son en corto número; por este orden se presentará en cada una personalmente el baile ó encargado de Policía con su secretario, y dirigiéndose al padre ó cabeza de cada familia ó vecino que comprenda, exigirá noticia de todas las personas de que se compone que anotará en el frente de cada oja, empezando por la misma cabeza de casa, y siguiendo por el orden de muger, hijos, hijas, snegros, tios, hermanos, sobrinos de los primeros, parientes, criados, criadas y demas individuos de la familia, sin excepcion alguna, aun de los acabados de nacer.

ART. 4.º. . En las casas en que existan padres é hijos ó parientes casados ó viudos, se considerarán como distintas familias ó vecinos, de forma que cada matrimonio ó viudo, con sus dependientes formará uno, eceptuándose los criados domésticos solteros y casados que entrarán en la familia de quien lo sean: entendiéndose por criados domésticos aquellos que sirven para lo mecánico de la casa y de sus dueños, no los administradores de haciendas, directores de establecimientos, mayoresales y otros dependientes que vivan con un sugeto que los paga ó mantiene; los cuales se considerarán como vecinos distintos y se les abrirá oja separada.

ART. 5.º. . Sentadas de este modo las personas que componen una familia en cada cara de una oja diferente se pondrá debajo una pequeña raya, como demuestra el adjunto modelo n.º 1.º; y en el márgen, sitio y forma que se figura, en el mismo firmarán el gefe de la casa, el baile ó encargado y el secretario; quedando de este modo todo el blanco posible para anotar las altas que ocurran en el transcurso del año ó años siguientes segun se dirá en los artículos 22 y 23. En el caso de que el cabeza de la familia no sepa firmar lo hará por él el que le siga en autoridad, y si ninguno, ni el baile lo supiesen hacer, lo verificará el secretario espresando aquella circunstancia en el lugar correspondiente.

ART. 6.º. . Como los padrones son la raíz esencial de los conocimientos de la Policía, ninguna escrupulosidad ni cuidado en su formacion estará demas; por cuya razon se tendrán muy presentes las notas ú advertencias del modelo n.º 1.º que cita el artículo anterior. Lo mas delicado de este trabajo es la designacion del destino, ocupacion ú oficio de cada sugeto; por lo tanto para que se haga con uniformidad y exactitud, se tendrán á la vista los modelos adjuntos marcados del n.º 2 al 13; comprensivos de las clases militar, empleados, alta nobleza, estado eclesiástico y general del pueblo; y con arreglo á ellos se designarán con toda claridad las que correspondan á cada uno.

ART. 7.º. . Concluido de este modo el padron por lo respectivo al estado seglar y eclesiástico secular; para la formacion de las ojas del eclesiástico regular, considerando cada monasterio ó convento por un vecino ó familia, se presentará el baile y su secretario al gefe ó superior de cada uno y pedirá le diga todos los individuos que existen, los que anotados en la oja con la individualidad del modelo n.º 13, firmarán el superior, baile y secretario como queda dicho en el artículo 5.º, poniendo en la casilla de clase de

- edificios si es convento ó monasterio, su nombre y religion.
- ART. 8.º** . . Por el mismo orden se empadronarán los monasterios ó conventos de religiosas y beaterios; entendiéndose con el vicario, capellán ó personas encargadas; anotando además de la clase, nombre y religion de la casa, si está sujeta al ordinario ó al orden religioso de que sea.
- ART. 9.º** . . Si en el recinto de algun convento ó monasterio existiese algun dependiente ó particular, casado ó soltero, que no sea criado doméstico de la comunidad, se considerará como vecino diferente y se le abrirá oja separada.
- ART. 10.** . . Los hospitales, y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia, las cárceles, casas de correccion, hospicios y demas de castigos públicos, se empadronarán entendiéndose con el director ó jefe del establecimiento, y con el número de personas que tengan en el dia de la formacion individualizando por su nombre los directores, capellanes, facultativos, empleados, porteros y sirvientes que vivan dentro de ellos, y en cuanto á los enfermos, presos, expósitos, dementes, reclusos, presidarios y niños que estén recogidos se pondrán por número mediante nota en la oja, tal como 100 hombres, y 20 mugeres enfermos; 50 hombres y 6 mugeres presos; 10 mugeres reclusas; 11 hombres y 10 mugeres dementes; 50 niños y 30 niñas expósitos, y demas que haya con distincion de sexos.
- ART. 11.** . . En la casilla de tiempo de residencia, se indicará la que lleven en el pueblo los que la tengan posterior al 1.º enero de 1820; pues en los demas no es necesaria esta especificacion.
- ART. 12.** . . Por último la casilla de observaciones es otra de las que deben llenarse con el mayor cuidado. En ella se anotará la circunstancia de voluntario realista y su grado ó clase espresando la que sea, y si de infantería ó caballería; como tambien si es título de Castilla diciendo el que tenga; socio de alguna sociedad científica, individuo de ayuntamiento indicando si baile, regidor, diputado ó síndico; matriculado de marina ú otra particularidad del sugeto además de su empleo, oficio ó profesion fija.
- ART. 13.** . . Finalizada de este modo la formacion del padron; rectificadas todas las novedades ocurridas durante ella por nacimiento, muerte, ú otra causa, de que darán parte inmediatamente los gefes de la familia que hayan firmado las ojas, se sacará un extracto puntual del mismo padron que se pondrá á su final, con una noticia de los documentos de pago y gratis que se necesitan para el pueblo en un año, segun el vecindario y circunstancia, todo arreglado al modelo que se acompaña señalado con el n.º 14.
- ART. 14.** . . De este extracto y noticia, en conformidad á lo prevenido por el capítulo 11 art. 73 del reglamento y 5.º de la instruccion provisional de contabilidad, se sacarán dos copias que se remitirán al Subdelegado ó comisionado especial del partido, y á esta Intendencia los pueblos que le son anexos, de forma que estén en las respectivas dependencias el dia 15 de enero próximo sin falta. Para que tanto dichas copias como el original que debe quedar unido al padron sean uniformes y arregladas se remiten impresos en blanco del mismo modelo n.º 14 para que no tengan los encargados mas que llenarlas con presencia del propio y de las circunstancias.
- ART. 15.** . . Al dia siguiente pasado el referido 15 de enero, los Subdelegados y comisionados especiales bajo su responsabilidad, harán pasar comisionados particulares, inteligentes y exactos que tendrán preve-

nidos de antemano, á los pueblos que no hubiesen cumplido con la remision en dicho dia; para que procedan al examen y arreglo del padron, y formacion de extractos con presencia de lo mandado en esta instruccion; señalandoles la dieta de 16 rs. vn. diarios por el tiempo que ocupen en la operacion, que fijará el Subdelegado atendiendo las circunstancias de la poblacion; cuya dieta pagará indefectiblemente de sus bienes propios el baile ó encargado que hubiese faltado á su deber en esta parte.

ART. 16. Lo mismo se verificará con aquellos pueblos que hubiesen remitido los extractos de los padrones, sin los requisitos, claridad y distincion que queda enunciado, los que serán debultos por conducto del comisionado que pase, señalándole un término fijo para su correccion.

ART. 17. Si de la confrontacion y exámen resultase ademas malicia en la ocultacion de algun vecino se exigirán irremisiblemente al baile ó encargado 20 ducados de multa por cada uno, ademas de las dietas; de cuya cantidad se dará la tercera parte al comisionado particular, entrando las otras dos en caja.

ART. 18. Si la ocultacion fuese de algun individuo de familia sin conocimiento del baile, sufrirá el gefe de ella la multa de reglamento, de que tendrá la tercera parte el comisionado particular, y las otras dos servirán de abono al baile para ayudar al pago de las dietas; pero si este hubiere tenido conocimiento y simulado la falta, las dos terceras partes entrarán en caja, y ademas pagará el baile otros 10 ducados, que se distribuirán como se dice en el artículo anterior.

ART. 19. Si apareciese que el baile hubiese puesto maliciosamente en el padron en clase de jornaleros, ó pobres á algunos individuos sin serlo, pagará 10 ducados por cada uno que esté en este caso, y se repartirán del propio modo.

ART. 20. Sin embargo de que los extractos de los padrones ó matrículas se remitan á tiempo y arreglados á las fórmulas prevenidas; si por notoriedad, sospecha ó denuncia afianzada, aunque reservada, se supiese ó creyese hay ocultacion ó falta de verdad, se nombrará comisionado para el pueblo en que recaiga la nota, y resultando comprobada se procederá á las exacciones de que habian los anteriores artículos segun el caso, dando una de las dos terceras partes que entrarian en caja al denunciador; pero en el caso de estar arreglado y puntual el trabajo se satisfarán las dietas al comisionado de los fondos de la misma sin causar perjuicio ni estorcion al encargado, quedando á la caja el derecho de repetir contra el que dió la denuncia falsa.

ART. 21. Ademas de las multas impuestas en los artículos que anteceden pagará el baile, celador, ó encargado el coste de los pliegos impresos que se inutilizen por su culpa en la mala formacion de estos trabajos á razon de 9 maravedises por cada uno, pues mediante la claridad y modelos de esta instruccion no le queda excusa justa de su falta de exactitud.

ART. 22. Las altas que resulten en las familias despues de cerrado el padron, en todo el transcurso del año, sea por nacimiento, variacion de domicilio, venida de sugetos á fijar su residencia, se anotarán en los blancos de las ojas del padron que queda en poder de los encargados, segun se dijo en el art. 5.º por los partes que de cualquier novedad de esta clase deben dar antes de 24 horas

las cabezas ó gefes de familia. Por los mismos partes se espresarán las bajas ó salidas por muerte, viage ó variacion de casa en las casillas que hay al efecto en las ojas.

ART. 23. . Las altas ó bajas en las ojas de los establecimientos de que trata el artículo 10 deberán anotarse del mismo modo, ocurriendo en las personas que deben constar nominalmente tal como directores, facultativos, empleados &c.; pero en las que se dice se pongan por número no se hará la correccion sino por fin de año; por los partes que deben dar los gefes de las mismas casas.

ART. 24. . En cualquier tiempo en que se advierta alguna falta en lo que espresan los dos artículos anteriores se castigará con la multa de reglamento en los vecinos, y con la de 10 ducados en el baile ó encargado si constase haberle dado parte y él no haber puesto la correspondiente nota en el padron.

ART. 25. . En los pueblos cabezas de Subdelegacion en donde el crecido número de criados y criadas domésticos, y su continua variacion puede causar confusion en las ojas del padron general, deberán llevar los Celadores ó encargados de los respectivos barrios, un registro separado en que anotar las altas ó bajas de estos individuos en los vecinos ó familias haciendo referencia á la oja correspondiente del padron, para segun el resultado, hacer la correccion en fin del año.

A los señores Subdelegados queda cometido el cumplimiento, exactitud y uniformidad de esta importante operacion, y me persuado que tanto ellos como los encargados de Policía, no solo me escusarán el sentimiento de tener que exigirles la responsabilidad, sino que contribuyendo á llenar mis deseos dirigidos al mejor servicio del REY N. S., bien de los pueblos y esplendor del ramo, me proporcionarán la satisfaccion de elogiar y recomendar su zelo en el desempeño de un trabajo que forma el ege de la Policía y la base en que se debe apoyar la seguridad general.

las capatas ó gales de familia. Por los mismos partes se expresan
en las partes o salidas por muerte, viaje ó variación de casa en
las casillas que hay al efecto en las cas.

ART. 23.

Las altes ó pajes en las cas de los establecimientos de que tra-
ta el artículo 10 deberán anotarse del mismo modo, ocurriendo en
las personas que deben constar nominativamente tal como directores,
hacendados, empleados &c.; pero en las que se dice se pongan por
número no se hará la corrección sino por fin de año; por los par-
tes que deben dar los gales de las mismas casas.

ART. 24.

En cualquier tiempo en que se advierta alguna falta en lo que
comprende los dos artículos anteriores se castigará con la multa de
reglamento en los vecinos, y con la de no dadas en el parte ó
cuando se constare haberse dado parte y el no haber puesto la
correspondiente nota en el parte.

ART. 25.

En los pueblos capatas de subdelegación en donde el crédito ad-
mistrativo de ciudades y villas domésticas, y su continua variación que
debe constar en las cas del parte general, deberá lle-
varse por los Capataces ó encargados de los respectivos partes, un regi-
stro separado en que anotar las altes ó bajas de estas individuos
en los regios ó familias habiendo referencia á la cas correspondien-
te del parte, para según el resultado, hacer la corrección en fin
del año.

A los señores Subdelegados queda cometido el cumplimiento, exactitud y uni-
formidad de esta importante operación, y me persuado que tanto ellos como los
encargados de Policía, no solo me asegurarán el cumplimiento de lo que se exige
en la responsabilidad, sino que contribuyendo á llevar mis deces dirigidos al
mejor servicio del Rey N. S., bien de los pueblos y esplanos del ramo, me
proporcionarán la satisfacción de elogiar y recomendar en tal en el desempeño
de un trabajo que forma el ojo de la Policía y la base en que se debe apo-
yar la seguridad general.

En el presente parte se han anotado las altes y bajas de las familias de los vecinos de este pueblo, segun el resultado de los partes que me han remitido los señores Capataces de las cas de este pueblo, y de los que me han remitido los señores Capataces de las cas de los pueblos de subdelegación en donde el crédito administrativo de ciudades y villas domésticas, y su continua variación que debe constar en las cas del parte general, deberá llevarse por los Capataces ó encargados de los respectivos partes, un registro separado en que anotar las altes ó bajas de estas individuos en los regios ó familias habiendo referencia á la cas correspondiente del parte, para según el resultado, hacer la corrección en fin del año.

CALLE	Clase del edificio.	Manz. ó Isla.	Núm. de la casa.	Cuarto ó piso.	NONMBRES Y APELLIDOS.	Edad. Años.	Estado.	Naturaleza.	DESTINO Ó OCUPACION.	TIEMPO DE RESIDENCIA		OBSERVACIONES.	SALIDAS.			
										Años	Meses.		Dia.	Mes.	Año.	Para donde
San Antonio.....	Casa particu- lar.....	6.....	25.....	1º y tienda	D. Manuel Perez.....	50.....	casado ..	Barcelona.....	Farmacéutico.....	3..	5..	Gefe Comandante de Volun. ^s Real. ^s , y hacendado.				
					Doña María Perez y Puig.....	48.....	id.....	Gerona.....	Maestra de escuela de niñas.....	3..	5..	En escuela particular.....				
					D. Antonio Perez y Puig.....	29.....	soltero ..	Gerona.....	Labrador arrendatario.....	4..	1..	Socio de la Sociedad Económ ^a , Regidor del Ayunt ^o				
					D. Francisco Perez y Puig.....	28.....	id.....	Figueras.....	Médico.....	5..	3..	Teniente de Realistas de infantería.....				
Firma del gefe de la familia.					D. Pedro Perez y Puig.....	20.....	id.....	Gerona.....	Practicante de Farmacia.....	3..	1..	Sangento de id.....				
					D. Juan Perez y Puig.....	18.....	id.....	id.....		3..	5..	Enfermo habitual inútil.....				
Firma del baile ó encargado.					D. Isidro Perez y Puig.....	15.....	id.....	id.....	Alumno de escuela latina.....	4..	3..	Voluntario Realista de caballería.....				
					D. Manuel Perez y Puig.....	10.....	id.....	id.....	Discípulo de escuela de primeras letras.....	2..	1..	En escuela pia.....				
Firma del secretario.					Doña Ana Perez y Puig.....	24.....	id.....	Amér.....	Ayudanta de escuela de niñas.....	3..	5..	En escuela de fondos públicos.....	6...	Mayo.	1827.	Murió.
					Doña María Perez y Puig.....	17.....	id.....	Gerona.....	Id. id.....	2..	4..	En id.....	7...	Setie.	id...	Salió casada.
					Doña Isidora Perez y Puig.....	6.....	id.....	Barcelona.....	Discípula de id.....	3..	5..	En escuela particular.....				
					Doña Josefa Perez y Puig.....	1.....	id.....	Barcelona.....		1..			5...	Junio.	1827.	(A la c ^a n ^o 20 calle S. Fran ^o p ^o criat ^o
					D. José Perez y Borrell.....	49.....	id.....	Madrid.....	Sacerdote secularizado, suelto.....			No tiene residencia en iglesia fija.....				
					D. Antonio Perez y Borrell.....	38.....	id.....	Zaragoza.....	Arquitecto.....			Capitan retirado ó disperso.....	8...	Novie	1827.	Para Zaragoza.
					Juan Dominguez.....	40.....	viudo ..	Cádiz.....	Criado doméstico.....			Matriculado de marina.....	7...	Octu..	id...	(A la c. n. 3 arrabal de Paredas.
					Onofre Corriu.....	28.....	casado ..	Sarriá.....	Id. id.....	4..	4..		8...	Setie.	id...	Fugó del puebo lo.
					Petronila Corriu y Coma.....	20.....	id.....	Solsona.....	Id. id.....			Tambor de Realistas.....				
					Antonio Corriu y Coma.....	11.....	soltero ..	Sarriá.....	Discípulo de primeras letras.....							
				En 14 mayo 1827...	Antonia Dominguez.....	30.....	viuda ..	Bañolas.....	Ama de leche ó nodriza.....				5...	Junio.	1827.	(A la c ^a n ^o 20 calle de S. Fran ^o
				10 setiembre id..	Mariano Fernandez.....	29.....	soltero ..	Coruña.....	Criado doméstico.....							

ADVERTENCIAS.

Se ha procurado poner en este modelo una familia que reúne un crecido número de personas para variar en sus circunstancias; pero para mayor inteligencia se tendrán presentes las siguientes advertencias.

- 1.^a... El membrete de *calle* se ha puesto un poco alto de la raya, para que no siéndola, y sí un pequeño arrabal ó pueblo de casas sueltas se pueda añadir la espresion de *ó arrabal de* , *ó pueblo de* &c.
- 2.^a... En la clase de edificios se espresará si es casa particular, casa de labranza, fábrica, diciendo de que; casa consistorial, convento ó monasterio, diciendo su nombre y religion; parroquia, iglesia particular, hermita, hospital, diciendo su clase; cárcel, hospicio, ó cualesquier otro establecimiento público.
- 3.^a... Si el pueblo fuese corto, y las casas no formasen islas ó manzanas, en la casilla de este título no se dirá cosa alguna; pero si el edificio fuese aislado enteramente se dirá *aislada*.
- 4.^a... En la columna de número de la casa se pondrá el que precisamente tenga, pues no ha de haber una que no esté numerada.
- 5.^a... En la de cuarto ó piso se pondrá el que ocupe el vecino, si 1.^o, 2.^o, &c.; espresando si delantero ó trasero con una letra así 2.^o *t.* 3.^o *d.* en el que tenga esta circunstancia; si lo que ocupa es entresuelo se dirá *ent.*, si tienda *t.^{da} n.^o tantos*; por último si el vecino tuviese toda la casa se pondrá la espresion *toda*.
- 6.^a... Deberá ponerse el mayor cuidado en la designacion de nombres legítimos, edades, estados y naturaleza de los individuos.
- 7.^a... Para la clasificacion de los empleos ó destinos, se acompañan los modelos que cita el art. 6.^o de la Instruccion adjunta; la que observada con atencion evitará justos motivos de equivocaciones en este importante estremo.
- 8.^a... En conformidad á lo que previene el art. 11 de esta Instruccion, en la casilla de tiempo de residencia se espresará la de aquellos que la tengan en el pueblo posterior al 1.^o enero de 1820.
- 9.^a... La casilla de observaciones es tambien de las que dan mas importancia á este delicado trabajo: para ella se tendrá á la vista el art. 12 de esta Instruccion, los modelos que la acompañan y los egemplos que se ponen en este.
- 10.^a... Por último para mayor claridad se ponen tambien en este modelo diferentes egemplos para notar las entradas ó salidas de algunos sugetos en la familia que pueden ocurrir desde la formacion del padron hasta su rectificacion en el año siguiente, y que deberán ponerse como previenen los artículos 22 y 23 de esta Instruccion, si la salida de la casa fuese de toda la familia de una vez se pondrá con una sola fecha; y el nuevo vecino que venga á ocuparla se continuará en el blanco que queda hasta la rectificacion, dándolo de baja en la oja en que existia.

Se ha
drán preen sus circunstancias; pero para mayor inteligencia se ten-

1.^a... El
bal ó pueblo de casas sueltas se pueda añadir la espre-

2.^a... En
ya consistorial, convento ó monasterio, diciendo su nombre

3.^a... Si
quier otro establecimiento público.
dosa alguna; pero si el edificio fuese aislado enteramente se

4.^a... En
no esté numerada.

5.^a... En
c con una letra así 2.^o 1.^o 3.^o d.^o en el que tenga esta cir-

6.^a... De
viene toda la casa se pondrá la espresion *toda*.

7.^a... Par
los individuos.
non adjunta; la que observada con atencion evitará justos

8.^a... En
rpresará la de aquellos que la tengan en el pueblo poste-

9.^a... La
d tendrá á la vista el art. 12 de esta Instruccion, los mo-

10.^a... Por
de ó salidas de algunos sugetos en la familia que pueden
simo previenen los artículos 22 y 23 de esta Instruccion,
que que venga á ocuparla se continuará en el blanco que

Modelo núm. 3.º*Clasificación de empleos ó destinos en la Real Hacienda.*

Intendente de Provincia.
 Contador de Provincia.
 Tesorero de Provincia.
 Administrador de Aduana.
 Contador de Aduana.
 Empleado en Intendencia, Contaduría, Tesorería ó Aduana.
 Empleado de Puertas.
 Administrador de Correos.
 Oficial empleado en Correos.
Rentas..... Administrador de Crédito Público.
 Empleado en el Crédito Público.
 Administrador en Reales Loterías.
 Empleado en Reales Loterías.
 Idem en Reales Provisiones.
 Empleado en cualesquier otro ramo de Rentas del Es-
 tado espresando la que sea.
 Jubilado de Rentas, Correos, &c.
 Portero de oficinas de Rentas, espresando la que sea.
 Sirvientes de oficinas de Rentas, indicando cual.

Oficinas particulares..... Administrador del Real Patrimonio.
 Empleado en idem de todas clases.
 Empleado del Consulado, Secretaría del Real Acuerdo,
 Banco público, Pósito y cualesquier otra oficina de
 esta clase espresando la que sea.
 Jubilado de cualesquier de ellas.
 Portero de tal oficina.
 Sirviente de tal oficina.

*Resguardo de Real Ha-
 cienda*..... Comandante de Resguardo.
 Cabo.
 Teniente.
 Empleado en oficina del Resguardo.
 Retirado y jubilado del Resguardo.
 Dependiente del Resguardo.
 Escribano de Resguardo.

Modelo núm. 4.º*Clasificación del ramo de Policía.*

Policía..... Intendente de Policía.
 Secretario de Intendencia de Policía.
 Empleado en Secretaría de Intendencia de Policía.
 Comisario de Cuartel.
 Subdelegado nato.
 Subdelegado ó Comisionado especial.
 Secretario y empleado en oficina de Subdelegacion de Policía.

(9)

Policia..... {
 Celador de barrio.
 Idem de Puerta.
 Alcaldes de Barrio.
 Porteros.
 Alguaciles.
 Gefe ú oficial de Gendarmes.
 Gendarme.

NOTA.

Si algun Celador, Alcalde de barrio ú otro dependiente egerciere alguna facultad ú oficio se pondrá esta en la casilla de destinos ú ocupaciones y los empleos en la de observaciones.

Modelo núm. 5.º

Clasificacion de los individuos componentes de los Ayuntamientos.

Corregidor.
 Alcalde pedáneo ó Baile.
 Regidor.
 Diputado.
 Síndico.
 Secretario de Ayuntamiento.
 Empleado en oficinas del Ayuntamiento.
 Portero de Ayuntamiento.
 Alguacil de Ayuntamiento.
 Sereno.

NOTA.

Cualesquiera de estos individuos que tenga profesion ú oficio particular se pondrá á la que sea en la casilla de destinos y la calidad en la de observaciones.

Modelo núm. 6.º

Clasificacion de los individuos componentes los tribunales.

Regente de Audiencia
 Oidor.
 Alcalde Mayor.
 Alguacil mayor de Audiencia.
 Fiscal Togado de Audiencia.
 Relator de Audiencia.
 Agente Fiscal.
 Juez Jubilado.
 Asesor de tribunal inferior.
 Escribano de Cámara.
 Escribano Notario de la Real Audiencia.
 Escribano Notario de tribunales inferiores.
 Portero de Cámara.
 Portero de intima.

Alguacil ó ministro de Tribunal. Celador
 Sirviente de tribunal. Idem de Puerta
 Cabo de Escuadra de Valls. Alcaide
 Mozo ó Miguelete de idem. Porteros
 Pregonero público. Alguaciles
 Egecutor de justicia. Gefe ó oficial de Gendarmes

Policia

Modelo núm. 7.º

Clasificacion de los individuos de las clases facultativas.

Facultativos. { Médico.
 Cirujano.
 Boticario.
 Albeitar.
 Practicante en una de dichas facultades.

Modelo núm. 8.º

Clasificacion de los sugetos ocupados en la instruccion publica.

Director.....
 Catedrático ó maestro....
 Empleado.....
 Alumno ó estudiante.....
 Portero ó sirviente.....

De Universidad.

Director.....
 Catedrático ó maestro....
 Empleado.....
 Alumno ó estudiante.. ...
 Portero ó sirviente.....

De Colegio: espresando si es de ciencias eclesiásticas, medicina, cirugía, farmacia, veterinaria ú otras ciencias.

Director.....
 Catedrático ó maestro....
 Socio.....
 Empleado.....
 Alumno.....
 Portero ó sirviente.....

De Académias públicas: espresando si son de ciencias naturales, buenas letras, historia, nobles artes, baile ó de lo que sea.

Director.....
 Catedrático ó maestro....
 Empleado.....
 Alumno ó estudiante....
 Portero ó sirviente.....

De Academia ó establecimiento particular en que se enseña agricultura, arquitectura, botánica, cosmografía, óptica, cálculo y comercio, dibujo, doctrinas, estadística, economia política, estática é hidrostática, escultura, esgrima, equitacion, escuela de ciegos, escuela de sordos mudos, física experimental, gravado, geometría practica, geografía, historia natural, lógica, matemáticas puras, maquinaria, música, náutica, química, taquigrafía, mineralogía y zoología; gramática latina, lengua hebrea, francesa, inglesa, italiana, alemana, ó cualesquier otro idioma ó ciencia espresando el que sea.

Director } De sociedad, corporacion ó establecimiento literario, espresando si es sociedad literaria, de amigos del país, economica,
 Socios } Colegio ú Académiá de medicina, cirugía, bibliotéca pública,
 Empleados } museo, jardín botánico, archivo público, gabinete de física,
 Portero y sirviente..... } de historia natural ó cualesquier otro.

Maestro } De escuela de primeras letras; espresando si es de fondos
 Ayudante } públicos, particulares, pia, ó en convento, poniendo la espresion de discípulo á todo niño que vaya á la escuela, designando la que sea en la casilla de observaciones.
 Discípulo

Maestra } Lo mismo se dirá de las escuelas de niñas, manifestando
 Ayudanta..... } además si es en beaterio.
 Discípula..... }

NOTA.

Los Maestros, Catedráticos, Socios ó Alumnos que enseñen, correspondan, ó aprendan dos ó mas ciencias á un mismo tiempo se espresarán las que sean.

Modelo núm. 9.º

Clasificación del estado general del Pueblo.

PROFESIONES.

- Hacendado, solo.
- Abogado.
- Procurador.
- Comerciante por mayor.
- Idem por menor.
- Negociante.
- Mercader por mayor.
- Idem por menor.
- Quinquillero.
- Corredor Real de Cambios.
- Mancebo ó dependiente de comerciante, mercader, quinquillero ó corredor.
- Pasante ó escribiente de Abogado, Notario ó Procurador.
- Administrador de rentas de hacendado.
- Agente de negocios.
- Navegante.
- Marinero.
- Cómico.
- Músico.
- Modista.
- Corredor de cuatropes.
- Demandante.
- Mayordomo..... } Hecha en la instruccion la explicacion de criado doméstico,
 Criado de escalera arriba } se entenderá por de escalera arriba, los ayudas de Cámara
 Idem de escalera abajo ó } y mayordomos, y por de escalera abajo, los cocheros, lacados,
 doméstico..... } yos, mozos de caballos y porteros.
 Pordiosero.

Modelo núm. 10.

AGRICULTURA.

Clasificación de los que se egercitan en ella.

- Labrador propietario.
- Labrador colono ó arrendatario.
- Mayoral.
- Jornalero de labranza.
- Ganadero.
- Pastor.
- Criado de labranza.

Modelo núm. 11.

ARTES Y OFICIOS.

Clasificación de los Fabricantes y Artesanos.

- Director de fábrica de
- Maestro de fábrica de
- Oficial de fábrica de
- Aprendíz de fábrica de

} Entendiéndose por fábrica aquellas en que por medio de varios talleres se construyen los efectos ó géneros por mayor; se dirá de lo que sea.

- Maestro de
- Oficial de
- Aprendíz de

} Se espresará el oficio que sea, de albañil, alpargatero, tintorero, sombrerero, platero, latonero, herrero, alfarero, carpintero, zapatero, sastre, ó el que sea entendiéndose los que trabajan en tienda ó taller particular que no sea fábrica.

NOTAS.

1.^a Aunque es difícil exista un individuo que no corresponda á un oficio de los muchos conocidos, ó á una facultad ó profesion de las que se dejan indicadas, pues entonces seria un vago, si sucediese se pondrá en la clase de jornalero sólo.

2.^a Si alguno reuniese dos ó mas oficios ó facultades se le pondrá la que egercite mas ó la dé mas consideracion.

Modelo núm. 12.

Clasificación del estado Eclesiástico secular.

- Arzobispo.....
- Obispo.....
- Dignidad.....
- Canónigo.....
- Racionero.....
- Cura-Párroco.....
- Teniente ó Vicario.....
- Beneficiado. Sacerdote.....
- Sacerdote secularizado.....
- Ordenado de mayores.....
- Idem de menores.....
- Sacristan, acólito ó sirviente.

} Se dirá si es de Catedral, Colegiata, Parroquia, Ayuda de Parroquia ó Sufraganea, Iglesia ó Capilla particular, pública, ó suelto sin residencia fija obligatoria.

NOTAS.

1.^a Los Canónigos ó eclesiásticos seculares que correspondan á Catedrales ó Parroquias &c. se pondrán en la casa que habiten, no en el barrio donde esté la Iglesia en que residan espresando en la casilla de observaciones cual sea esta.

2.^a Los que correspondan á Iglesias, que no estén en el pueblo no se pondrán en el padron general del pueblo en que existan, pues en él serán forasteros ó transeuntes, pero si en el del pueblo de su residencia con la observacion de ausente.

Modelo núm. 13.

Clasificacion del estado Eclesiástico Regular.

- Canónigo regular.....
- Clérigo regular.....
- Profeso.....
- Novicio.....
- Lego.....
- Donado.....
- Criado de comunidad.....
- Hermitaño profeso.....
- Idem seglar.....
- Niño empleado en Convento.
- Monge Benedictino, Cartujo,
Bernardo, Gerónimo, &c.)

Como cada una de estas clases se pondrá en la oja de la Comunidad á que corresponda en ella se explicará la religion ó corporacion á que pertenece.
Las hermitas se considerarán como casas del pueblo espresándolo en su oja, y poniendo en ella el hermitaño que tenga.

- Abadesa mitrada.....
- Profesa.....
- Novicia.....
- Lega.....
- Beata seglar.....
- Señora seglar.....
- Niña.....
- Criada.....
- Donado.....
- Criado.....

La religion y clase de la casa se pondrá en la oja.

NOTA.

Para mejor inteligencia se ha puesto en esta Instruccion el modelo número 1.^o con varios egemplos de las clasificaciones y modo de empadronar; teniendose entendido que en cada frente de oja se ha de poner una sola familia segun se previene en los artículos 3.^o y 4.^o de la misma.

NOTAS

17. Los Cantones de eclesiásticas seculares que correspondan á Catedrales de Paroquias etc. se pondrán en la clase que hubieren, no en el barrio donde está la Iglesia en que están separadas en la casilla de observaciones cual sea esta.

18. Las que correspondan á Iglesias, que no estén en el pueblo, no se pondrán en el párrafo general del pueblo en que están, pues en el párrafo de observaciones, pero sí en el del pueblo de su residencia con la observación de su clase.

Modelo núm. 13.

Clasificación del estado Religioso de los

Como cada una de estas clases se pondrá en la casilla de la Comunidad á que correspondan en ella se pondrá en la casilla de observación á que pertenece.

Las heremitas se considerarán como de los pueblos correspondientes en su clase y poniendo en ella el nombre de sus lugares.

- Cantón regular
- Clero regular
- Profano
- Novicio
- Paga
- Irregular
- Clero de comunidad
- Heremita profano
- Heremita regular
- No empleado en Curato
- Juan Rodríguez, Cura
- Fernando, Ordenado, etc.

En este y clase de la que se pondrá en la casilla

- Abades militares
- Profano
- Novicio
- Paga
- Bata regular
- Bata secular
- Nita
- Clero
- Donado
- Curato

NOTA

Para mayor inteligencia se ha puesto en esta Instrucción el modelo número 13 con varios ejemplos de las clasificaciones y modo de escribir las referencias entendiendo que en cada frente de folio se ha de poner una sola referencia según se previene en los artículos 2.º y 4.º de la misma.

Modelo núm. 14.

Subdelegacion de Policia de

Villa, lugar ó aldea de

Año de 1827

Extracto de la matrícula de dicha poblacion arreglado al padron formado por fin del referido año, segun lo prevenido en el capítulo 11 artículo 73 del reglamento y 5º de la instruccion de contabilidad.

Resumen por edades.

EIDADES.	SOLTEROS.		CASADOS.		VIUDOS.		Totales.
	varones	hembras	varones	hembras	varones	hembras	
Desde el dia del nacimiento hasta 7 años.	000						
De 7 á 16 id.....	000						
De 16 á 25.....	000						
De 25 á 40.....							
De 40 á 50.....							
De 50 á 60.....							
De 60 á 70.....							
De 70 á 80.....							
De 80 á 90.....							
De 90 á 100.....							
De 100 arriba.....							

Resumen general del vecindario.

NÚMERO DE VECINOS.	NÚMERO DE ALMAS.		
	Varones.	Hembras.	Total.

Resumen general de comparacion.

	NÚMERO DE VECINOS.	NÚMERO DE ALMAS.		
		Varones.	Hembras.	Total.
Tenia en fin de 1825.				
Idem en el de 1826.				
Diferencia en mas....				
Diferencia en menos..				

CAPITULO II.

Distribucion de Cartas de seguridad.

Siendo este documento el signo que marca á todos los vasallos de S. M. que pasan de 16 años, y que los determina por su honradéz á la proteccion que exige su seguridad y ocupaciones, autorizándolos á mas las de retribucion para viajar libremente en la circunferencia de seis leguas de su domicilio, debe prestarse mucha atencion en la espedicion de ellas, ciñendose indispensablemente á las reglas dictadas para este objeto, y que substancialmente son las siguientes.

ART. 1.º . . . Los Subdelegados inmediatamente que reciban de esta Intendencia las cartas de seguridad que fueren necesarias en sus distritos, lo que aparecerá por las redaciones del padron que han de remitirles los encargos, procederán á su reparticion; y estos al tercer dia de recibirlas empezarán á distribuirlas, convocando al efecto por medio de avisos de costumbre al vecindario para que concurran á tomarlas todas las personas sugetas á este deber.

ART. 2.º . . . Estan obligados á tomar carta de seguridad todos los varones mayores de 16 años, y las mugeres viudas y solteras cabezas de casa; exceptuándose únicamente de esta obligacion los militares en actual servicio, y retirados, los indefinidos é ilimitados, los eclesiásticos, los empleados con Real nombramiento ó de autoridad legitimamente constituida, los oficiales de Voluntarios Realistas y los matriculados de marina.

ART. 3.º . . . Los encargados señalarán un término durante el cual, todos los individuos de su jurisdiccion concurrirán á tomar carta de seguridad: este término no excederá de 12 dias. Los que no concurran durante ellos, pagarán doble la retribucion (es decir ocho reales).

ART. 4.º . . . Ningun encargado exigirá mas retribucion bajo pretesto alguno que la señalada en el artículo anterior; si lo hiciere se le exigirá por primera vez la multa de 100 ducados, y á la segunda se le formará causa, que pasará al tribunal competente para la imposicion de las penas que correspondan.

ART. 5.º . . . Los encargados remitirán á la depositaría de esta Intendencia ó á las de las Subdelegaciones, segun á donde respectivamente correspondan, el importe de las cartas de seguridad en el término de seis dias despues de distribuidas. Para el repartimiento de éstas, se tendrá presente la regla de que solo la décima parte de las distribuidas deberá ser de gratis, y las demas de pago.

ART. 6.º . . . Las cartas se firmarán por los Subdelegados y encargados, y de ningun modo por los alcaldes de barrio y secretarios de Policía, á menos que los segundos no sepan escribir, en cuyo caso firmarán secretarios, espresándose así.

ART. 7.º . . . Se llevarán tres registros en que se anotarán las cartas de 4 rs., las de gratis y doble retribucion, todas con separacion y en cada registro las de su clase.

ART. 8.º . . . Con la carta de seguridad de pago podrá viajarse al radio de las seis leguas del pueblo en que fuere espedida. Los Voluntarios Realistas pueden viajar á igual distancia con las cartas gratis que por Real orden les están concedidas. En las que se entreguen á estos beneméritos individuos se tachará la palabra *pobre* dejando en claro la de *gratis*, y agregando á ésta *por ser Voluntario Realista*.

ART. 9.º. . No se dará carta de seguridad á persona alguna que no tenga su vecindad fija en el pueblo en que la solicite. El encargado que infringiese este artículo incurrirá en la multa de 20 ducados que le serán exigidos.

ART. 10. . No se dará carta de seguridad como vecino al forastero, y si cédula de residencia por el tiempo necesario siempre que no exceda de dos meses; pasados estos si la necesidad le obligase á permanecer, y no se hiciere sospechoso en su conducta, se le prorrogará por el tiempo que necesite, sin que cada refrendacion sea por mas de dos meses, y en otro caso se le hará salir para el de su vecindad. Por la cédula de residencia no podrá cobrarse mas que 4 rs. y esto será al tiempo de su expedicion; las refrendaciones serán gratuitas, y la obligacion de tomar dicha cédula será siempre que se subsista mas de ocho dias en los pueblos, pudiendo servir durante ellos el pasaporte ó carta de seguridad de que sea portador, segun la distancia de donde provenga.

ART. 11. . Las personas que fueren halladas sin pasaporte ó carta de seguridad, serán arrestadas inmediatamente y los encargados formando el oportuno expediente en averiguacion de la causa que haya motivado la falta de uno ú otro documento y legitimidad de la persona, darán cuenta sin demora á la Intendencia ó Subdelegacion, segun adonde corresponda para la determinacion oportuna.

ART. 12. . Los Subdelegados y encargados no expedirán de modo alguno carta de seguridad á las personas que se hallen procesadas criminalmente, á los sospechosos, de rateros y contrabandistas; á los que no tengan oficio, ó modo de vivir conocido, á los notoriamente vagos ó mal entretenidos, y á todos aquellos que no merezcan la opinion de ser unos vecinos pacíficos y honrados: de cualquier contravencion en este artículo serán personalmente responsables los referidos Subdelegados y encargados.

ART. 13. . El encargado que no cumpla con la mas puntual exactitud lo prevenido en los artículos anteriores; el que no reparta entre sus vecinos las correspondientes cartas de seguridad de pago y gratis con equidad y justicia, y el que para cubrir el importe de las mismas hiciere repartimientos arbitrarios, ó lo cargare á los arrendatarios de los puestos públicos; pagará 100 ducados de multa, y se le formará causa que pasará al Tribunal de Justicia para el señalamiento de las demas penas que marcan las leyes.

CAPITULO III.

Espedicion de Pasaportes.

Sin la circunspeccion y examen que exigen las formalidades con que deben librarse los pasaportes á las personas que los necesiten, en vano se llenaría el objeto importantísimo para que han sido establecidos y mandados usar sin escusa ni excepcion: el pasaporte es el distintivo de la honradéz, el garante de la seguridad individual, el apoyo de la buena fe en cualquiera ocurrencia desgraciada; y la falta de este documento en el que se halla viajando, dá motivo positivo para que se le gradúe de vagamundo, sospechoso ó criminal: las disposiciones dictadas para su expedicion, son las siguientes, de cuyas reglas no puede separarse ningun encargado, sin incurrir en la mas seria responsabilidad y multas que se señalen.

ART. 1.º . . . Los Subdelegados tendrán especial cuidado en remitir á los encargados el suficiente número de pasaportes de pago y gratis para el interior, y estos los reclamarán con oportunidad sino tuviesen bastantes para el consumo del año con los que se les distribuya.

ART. 2.º . . . No podrán los encargados dar pasaportes sin ser en los egemplares impresos que al efecto se les remitirán: el que hiciere lo contrario estendiéndolos en papel blanco ó sellado, pagará 20 ducados de multa, sin que para eximirse de esta pena le sirva alegar no los tenia impresos, pues para evitarlo deben solicitarlos con tiempo.

ART. 3.º . . . El encargado que refrendare algun pasaporte despues de concluido el término para que fue espedido; que no esté estendido en las ojas impresas correspondientes, y que carezca de los requisitos de comprender el número de registro, provincia á que pertenece, señas del portador, firma de éste (ó nota de no saber), de la autoridad que lo espidió y refrendaciones de los pueblos ó puntos en donde haya pernoctado, segun se previene en el Bando del Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía de 27 de la fecha, de que se acompañan exemplares, pagará una multa de 8 ducados.

ART. 4.º . . . Siempre que se espidan pasaportes se tendrá especial cuidado de marcar en ellos el verdadero motivo del viage, bien sea á diligencias propias, bien á fijar la residencia á otro punto &c. espresándose en los mismos por una nota la obligacion que tienen sus portadores bajo la multa de 4 ducados de refrendarlos en todos los pueblos, ó puntos donde hicieren noche.

ART. 5.º . . . Los encargados harán que todas las noches se les presenten los forasteros ó transeuntes y les refrendarán sus pasaportes sin causarles detencion alguna, siempre que los que lleven se hallen segun se espresa en el art. 3.º La persona que sea hallada sin haber refrendado su pasaporte en el pueblo ó sitio á donde hiciere la última noche pagará los cuatro ducados que cita el artículo anterior; y el encargado del pueblo ó sitio, siempre que se justifique que su morosidad ó inexactitud fue la causa de no haberse hecho la refrendacion. De ellos se debolverán en este caso los cuatro al portador del pasaporte pues no debe sufrir pena alguna no estando el defecto de su parte.

ART. 6.º . . . No se espedirán pasaportes con término ilimitado y si únicamente por el que fuere necesario para hacer el viage; exceptuándose de esta prevencion los arrieros y fragineros, á quienes, lo mismo que á los que tengan ocupaciones continuadas á distancia de mas de seis leguas de su domicilio, se les darán por seis meses, y nunca mas.

ART. 7.º . . . Habiéndose notado que muchos individuos mandados arrestar, ó que por cualquier otro motivo tienen inconveniente en pedir pasaportes á sus jueces, se valen de otros estrafios y consiguen por este medio capcioso no solo substraerse de las penas á que son acreedores sino el dirigirse á sitios y objetos que no deben: para cortar las consecuencias que de tal abuso resultan, no se espedirán los pasaportes sino en el pueblo donde se tomó la carta de seguridad, á menos que viajando ó por cualquier evento inesperado se cumpla el término por que fue espedido el que se conduzca, antes de regresar al pueblo de la residencia, pues en este caso se podrá facilitar otro para proseguir la marcha, quedando en abono el concluido, espresando la cláusula en el que se dé, *espedido por concluido el término del que llevaba, dado en tal parte y queda archivado.*

ART. 8.º . . . No se espedirán pasaportes á ningun eclesiástico secular ó regular para Madrid, Sitios Reales, y su radio sin que estos presenten previamente Real licencia: tampoco se les espedirán para cualquier otro punto sin que exhiban la competente licencia de los respectivos preladados de quien directamente penden, el que contraviniere á este artículo pagará 20 ducados de multa.

ART. 9.º . . . No facilitarán pasaportes los encargados á ninguna persona de su jurisdiccion sin que presente primero, bien sea la carta de seguridad, ó título que la exima de tomarla segun su clase. A los tenedores de cartas de seguridad de gratis no se les darán pasaportes sin que presenten dos personas de probidad y arraigo que los abonen, excepto los Voluntarios Realistas que como se ha dicho pueden viajar con las suyas en el radio de seis leguas, y no mas allá.

ART. 10.º . . . Tampoco se espedirán, bajo la multa de 30 ducados á los sindicados de rateros, contrabandistas, vagos, ó malentretenidos.

ART. 11.º . . . Los pasaportes de pago y gratis se registrarán en el cuaderno que se entregará por esta Intendencia y Subdelegados á los respectivos encargados, los cuales serán responsables de la exactitud en la numeracion y registro. Estos cuadernos se cerrarán el último dia del año, con certificacion de no haberse espedido mas que los anotados, y asi hecho se remitirán sin demora al gefe de Policía del distrito.

CAPÍTULO IV.

Licencias de Casas y puestos públicos, y profesiones ambulantes.

ART. 1.º . . . En la espedicion de Licencias se arreglarán los Subdelegados para el cobro de las retribuciones á lo prevenido en el Reglamento y órdenes de la materia y los Encargados lo verificarán conforme á la tarifa siguiente.

En los Pueblos que pasan de mil almas.

En los que no lleguen á mil almas.

	Reales vn. m. ^s	Reales vn. m. ^s
Posadas públicas.....	35.23,10	30.
Posadas secretas.....	20.13,10	15.
Taberna.....	35.23,10	30.
Aguerentería.....	20.13,10	15.
Licores.....	20.13,10	15.
Abacería.....	20.13,10	15.
Alojerías.....	20.	15.
Vinos generosos.....	35.23,10	30.
Confiterías.....	25.	20.
Droguerías ó generos ultramarinos.....	35.23,10	30.
Bodegones.....	20.13,10	15.
Villares.....	35.23,10	30.
Pelota, Bolos ó Bochas.....	20.	15.
Chalanes ó corredores de cuatropea.....	26. 23.	26. 23.
Uso de armas por año.....	30. 20	30.
Cazar.....por idem.....	40.26,10	40.
Id. á los cazadores de oficio por año.....	20.	20.

seño 2º
w
w
w
w
u
u
u

En los Pueblos que pasen de mil almas.

En los que no lleguen á mil almas.

	Reales vn. m. ^s		Reales vn. m. ^s
Pescar.....	20. ¹⁵ 10	20.
Idem á los pescadores de oficio....	10.	10.
Fondas.....	65.	50.
Hosterías.....	35.	30.
Pastelerías.....	25.	20.
☛ Café con botillería.....	65. ⁴⁵ 10	50.
Para cosecheros de vino pagan la misma retribucion que las de Taberna, pero pueden concederse por trimestres y mitad de año.....	35.	30.
Los Comicos de la Legua deben pagar 40 r. ^s por la licencia que solo les valdrá por trabajar en el pueblo donde la saquen.....	40.	40.
Para vender mercancías por las calles y establecer en ellas y portales de las casas puestos ambulantes, pagarán ocho r. ^s vn. por cada licencia que se renovará precisamente de tres en tres meses.....	8.	8.
Los Titiriteros, Volatines, saltimbanquis, portadores de linternas magicas, conductores de osos, monas, & deben renovar su licencia cada tres meses y pagar por ella.....	40.	40.
Los músicos ambulantes deberán renovar su licencia cada tres meses y pagar por ella.....	20.	20.
<u>Carruages públicos.</u>			
Coche de camino de 6 á 7 mulas..	35.	35.
Id.....de 4 á 5 id.....	25.	25.
Id. Carabas y Galeras de 2 á 3 id..	15.	15.
Calesines, medias fortunas, Carabas y Birlochos de un mulo...}	10.	10.
Tartanas id.....	10.	10.

ART. 2.º . . . Los arrendatarios ó asentistas de las casas y puestos públicos, están obligados á pagar retribucion, aunque no vendan por si al pormenor, y si lo hicieren tan solo podrán tener una casa pública pues si tuvierén mas pagarán por cada una lo que corresponda segun la tarifa; sin que sirva de obstaculo para este pago el que se

hallen encabezados con la Real Hacienda, particularmente por lo respectivo á licores y vinos.

ART. 3.º Las Licencias que se espidan para casas y puestos públicos serán en papel del sello n.º 2.º por las que además de la retribucion que á ellas corresponde se pagarán 8 reales vellon que se satisfacen por el ramo á la Real Hacienda.

ART. 4.º No se concederá ninguna clase de licencia á los individuos que al tiempo de solicitarla no presenten la competente carta de seguridad. El que tuviera casa ó puesto público, ó lo estableciere sin estar autorizado con la licencia que corresponda, pagará el doble de su valor y se le cerrará el establecimiento por término de un año.

ART. 5.º Los encargados que no observen é hicieren observar lo prevenido en estos artículos pagarán 20 ducados por la primera falta.

Licencias de uso de armas y caza.

La perjudicial arbitrariedad que se ha notado en algunos Encargados de Policía sobre la expedicion de Licencias de uso de armas y caza á toda clase de personas, al paso que una muy reprehensible indiferencia en otros (permitiendo su uso sin la precisa autorizacion) y el deber de cooperar por mi parte al cumplimiento de lo prevenido en tan interesante particular, me han impulsado á determinar lo siguiente.

ART. 6.º Las Licencias de uso de armas y caza no se espedirán por los Encargados y si solo por esta Intendencia y Subdelegaciones, segun el punto á que respectivamente corresponda el sugeto que las solicite. Al efecto todo individuo que desée usar armas, siendo de las no prohibidas por la ley y asi mismo ocuparse en la diversion de la caza, presentará una esposicion al Encargado de Policía de su domicilio, espresando esto mismo, quien con su informe, y teniendo presente lo que previenen los artículos 116. 17 18. del Reglamento de Madrid la dirigirá á dicha Intendencia ó Subdelegacion, para que en su vista se espidan ó nieguen al interesado aquellas. En el caso de que se concedan se remitirán á los mismos Encargados para que estos llenen sus huecos, cobren y respondan de su importe.

ART. 7.º Los Encargados que permitan usar armas y cazar sin los requisitos del artículo anterior, ó por consideracion, amistad, parentesco ú otro cualquier motivo faltasen á la verdad en los informes que deben poner á continuacion de las instancias, sobre la conducta, circunstancias y demas que espresan los referidos artículos 116. 17 y 18. pagarán 30 ducados de multa, sin perjuicio de la que satisfarán los que usen armas y cazen sin la competente autorizacion.

ART. 8.º Los Encargados tendrán presente que nadie puede dedicarse á la recreacion de la caza sin obtener previamente la licencia de Policía, aun cuando sean aquellas personas que por la ley están exentas de tomarla para usar armas. Tendrán asimismo presente para los informes que deben remitir, respecto á las personas que quieran usarlas, que se haya prohibido espresamente que se concedan á los sospechosos ó iniciados de Cantrabandistas; á los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido; á los que pertenecieron en la epoca constitucional á los cuerpos de Milicias Nacionales voluntarios ú otros de los creados para sostener dicho gobierno, á los que con hechos positivos demostrasen su adhesion intima á él; y por último á los condenados á presidios, caminos, ó arcales y á los titiriteros, saltimbanquis y demas que ejercen profesiones ambulantes.

ART. 9.º. . . Asimismo tendrán entendido que para la expedición de Licencias gratis á los dueños de caseríos aislados, se han de considerar tales los que se hallen á media hora de distancia de cualquier poblacion, ó de otros caseríos.

ART. 10.º. . . Los Encargados inmediatamente que reciban esta Instrucción procederán á formar un registro de todas las armas que hubiere en el distrito de su jurisdicción con arreglo al modelo que á continuación vá inserto. De este Registro dirigirán sin escusa ni dilación alguna una copia exacta á esta Intendencia ó Subdelegación (según adonde pertenezcan) teniendo presente para dicha formación que se hallan exentos de declarar el número de armas que necesitan usar para el desempeño de su servicio los individuos pertenecientes á la marina, al ejército, á los cuerpos de Voluntarios realistas, y á los resguardos de la Real Hacienda y Municipales.

ART. 11.º. . . Quedan obligados los Encargados de Policía bajo la mas estrecha responsabilidad de saber los sujetos que despues de formalizado el indicado registro adquieran armas para anotarlas en él como las anteriores, y dar cuenta sucesivamente de las entradas que ocurran, expresando la forma en que las hayan adquirido los nuevos dueños y objetos á que las destinen.

ART. 12.º. . . El que (aunque autorizado por las leyes para el uso de armas) no declare ante el respectivo Encargado de Policía para la exacta formación del registro todas las que tenga y su calidad, queda sujeto á las penas que indica el artículo 154 del reglamento de Madrid. Exceptuase de esta disposición los individuos que se marcan en el artículo 10 de este capítulo.

ART. 13.º. . . Llevarán asimismo los mencionados Encargados de Policía otro registro que se nombrará *baja ó salida de armas* donde espresarán las que por venta, inutilidad ú otro motivo deben notarse como no existentes en el de entradas, para que de este modo haya siempre una noticia exacta del número de armas, calidad de ellas personas que las tienen y objeto de su conservación.

ART. 14.º. . . Los dueños de las armas que en conformidad á lo prevenido en los artículos anteriores resulten anotados en el mencionado registro no podrán hacer uso de ellas sin haber obtenido antes la correspondiente licencia de la Policía, ó manifestado en otro caso judicialmente que están exentos por las leyes de dicho requisito. El que contraviere á esta disposición pagará 100 ducados de multa y sufrirá 30 dias de prision.

MODELO PARA LA FORMACION DEL REGISTRO DE ARMAS.

Intendencia de Policía de Cataluña. Pueblo de Año de 1827.

Registro de todas las armas que hay en dicho pueblo con expresión de su calidad, personas en cuyo poder existen y objeto de su conservación.

<i>Nombres.</i>	<i>Nº de armas.</i>	<i>Clase de ellas.</i>	<i>Objeto ó destino.</i>
N. N.....	3.....	Escopetas.....	Para su custodia y cazar.
El mismo.....	2.....	Pistolas.....	Para su defensa.
El mismo.....	1.....	Espada.....	Idem.
N. N.....	1.....	Escopeta.....	Para su defensa y cazar:
Así los demas.			la usa ó no.

CAPITULO V.

Parte semanal.

Apesar de las repetidas órdenes dirigidas á la Provincia para que los encargados de Policía, remitan semanalmente á esta Intendencia ó Subdelegaciones los partes de todas las ocurrencias que acontecieren en el recinto de su pueblo y término respectivamente á los artículos de seguridad pública, espíritu público, y subsistencias; la esperiencia ha demostrado que generalmente muchos no cumplen con este deber, y otros lo hacen de un modo tan irregular y conciso que nada dicen. Por tanto y para que en lo sucesivo se haga este servicio con la regularidad, exactitud y estension que su importancia reclama, se arreglarán para su formacion y remision á los artículos siguientes.

ART. 1.º . . Estos partes se remitirán por escrito todas las semanas y se dividirán en los referidos tres artículos. El primero que trata de la seguridad pública, comprenderá cualquiera ocurrencia concerniente á este punto que acaheciere en el distrito, tal como robos, muertes ó hechos violentos; riñas, incendios, tempestades, avenidas &c. Se espresarán las medidas y disposiciones que se tomasen para impedir el mal, ó aprender á los reos, segun los casos. Darán ademas razon con especificacion de cualquiera reunion secreta, sea de la clase que fuere, manifestando los nombres y circunstancias de los sujetos que la compongan. Tambien se dará razon de los vagos y amancebados.

ART. 2.º . . En el segundo artículo *que es el de espíritu público*, esplicarán si sus domiciliarios reciben ó no con agrado las disposiciones del gobierno; y en el último caso los motivos ó causas que influyen para ello.

ART. 3.º . . En el tercero, *que es el de subsistencias*, relacionarán todo lo que pertenezca á la circulacion de granos, comestibles y ganados y sus precios. Los efectos que cause la esportacion ó salida de dichos objetos. La policía ó buen gobierno de los mercados. El buen ó mal aspecto de las cosechas, y en fin todo cuanto sobre el particular pueda dar idea bastante para que el gobierno con la debida anticipacion determine lo conveniente á evitar carestías que turben el reposo público.

ART. 4.º . . Si en estos tres artículos no hubiese novedad lo manifestarán asi los encargados todas las semanas, quedando responsables de las ocurrencias desagradables de cualquier estilo que sobre estos particulares pudiesen sobrevenir por la falta de exactitud ó veracidad en dichos partes.

ART. 5.º . . Ademas de estos partes ordinarios ó semanales, los darán los encargados por extraordinario ó propio, de la aproximacion á su distrito de alguna gavilla de ladrones, ó gente en cualquier concepto sospechosas. Tambien lo darán de cualquier tumulto popular, sublevacion militar ó descubrimiento de conspiracion ú otro cualquier acontecimiento que pueda alterar la tranquilidad pública, sin perjuicio entretanto de tomar las providencias que estén á su alcance, para conservarla, poniéndose al efecto y para perseguir á los criminales de acuerdo con los bailes, ó encargados de Policía de la circunferencia, para lograr por medio de la union, su esterminio ó arresto.

ART. 6.º . . El encargado que no diere ambas partes el primero semanalmente, y el segundo cuando fuere necesario, pagará 10 ducados de multa por la primera vez siendo la falta del parte ordinario, y si esta fuere del extraordinario 50, formándosele además la correspondiente causa para las otras imposiciones que hubiere lugar.

DIPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO VI.

ART. 1.º . . Los Subdelegados y encargados de Policía además de lo que se previene en esta Instrucción tendrán muy presente y observarán el Real decreto de 8 de enero de 1824, reglamento y órdenes del ramo, pues por ellos no se contraviene ni puede contravenir á esta.

ART. 2.º . . Las multas impuestas á los encargados de Policía por esta Instrucción, y demás que fuere preciso imponer según los casos y circunstancias, serán satisfechas mancomunadamente con los escribanos, ó sean secretarios de Policía que autoricen las contravenciones, cuando aquellos sean legos y no letrados.

ART. 3.º . . Los Subdelegados quedan autorizados para exigir dichas multas, y para enviar á los pueblos en que con datos positivos les conste no se procede en todas las operaciones referentes al ramo de Policía, y que se marcan en esta Instrucción, con la exactitud y presteza que se encarga, comisionados de conocimientos, probidad y confianza que procedan á las rectificaciones, pagados con 16 reales diarios á costa de los mismos encargados, contra los que además de esta pena se les impondrán otras según el grado de culpabilidad, malicia ó morosidad que resulte.

Si la conducta que los encargados de Policía deben observar en todas las partes que abraza el ramo, carece del constante celo que el instituto exige, en vano sería cuanto se ha dicho para establecer y consolidar los puntos cardinales de donde emanan las demás consecuencias, las cuales por frívolas que parezcan deben coincidir exactamente con aquellos principios pues que todo en perfecta armonía tiene por objeto la seguridad pública é individual, que es la primera necesidad de hombres en sociedad y en la que se apoya el reposo y prosperidad que les procura un gobierno paternal: Con este fin estableció el REY N. S. la Policía, y sus Reales intenciones serán frustradas con gran perjuicio de sus vasallos, sin la observancia de lo prescrito al objeto; y de cuanto se previene en todos y cada uno de los capítulos de esta Instrucción. Barcelona 30 de noviembre de 1826.

